



## Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso		257543103002 202400087	
Accionante	Juan Carlos Pérez Rincón		
Accionado	• Comando de Policía Nacional de Soacha Cundinamarca		
Vinculado	• Comisaria Segunda de Familia de Soacha		
Derecho	Debido proceso	Decisión	Improcedente
Soacha, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)			

### Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por el señor **Juan Carlos Pérez Rincón** en contra del **Comando de Policía Nacional de Soacha Cundinamarca**, vinculado la **Comisaria Segunda de Familia de Soacha**.

### Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones.  
[📁🔗 0004EscritoTutela20240320.pdf](#)

### Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), providencia en la cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa.  
[📁🔗 0009AutoAdmiteTutela20240321.pdf](#)

Mediante auto de fecha veintidós (22) de marzo de la presente anualidad, se vinculó a la Comisaría Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca  
[📁🔗 0016AutoVinculaTutela20240322.pdf](#)

El día veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por medio de correo electrónico, el intendente Alejandro Reyes Leguizamón, en su calidad de sustanciador de la oficina asuntos jurídicos de la Policía Metropolitana de Soacha, allega respuesta al presente instrumento constitucional, indica que:

*“(…) Mediante el presente oficio me permito manifestar a usted que, mediante providencia de esta misma fecha, este Despacho profirió MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL a favor del(la) señor(a) JENNEDITH PILAR AGUILERA CLAVIJO, identificado(a) con la CEDULA DE CIUDADANIA N° 1012449999 con domicilio en DIAG 15 C N°5 B 48 ESTE CONJUNTO AMARANT REAL T 3 APTO 401 MEDIDA PROFERIDA EN CONTRA DE: JUAN PEREZ. CONSISTENTE EN: Ordenar a el(la) señor(a)JUAN PEREZ: 1. Abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica en contra del(la) señor(a) JENNEDITH PILAR AGUILERA CLAVIJO 2.-Ordenar una protección temporal por parte de la Policía a favor del(la) señor(a) JENNEDITH PILAR AGUILERA CLAVIJO, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo. Se recuerda a el(la) denunciado(a) que el incumplimiento de la(s) anterior(es) orden(es) acarreará sanciones administrativas y/o penales.*

*Sírvase en consecuencia señor comandante, prestar el apoyo policivo y protección al(la) señor(a) JENNEDITH PILAR AGUILERA CLAVIJO, en los términos del Código Nacional de Policía y artículo 20 de la ley 294 de 1.996, cuando este(a) así lo requiera, y consecuentemente conminar al(la) señor(a)JUAN PEREZ para que acate las órdenes antes referidas (...) [sic]”.*

*Es de anotar y para su conocimiento que, por parte de la Estación de Policía Chicó, se ha suscrito el acta No 002437 / COSEC-ESTPO – 2.21, de fecha 11 de marzo del 2024, “QUE TRATA DE LA ENTREGA DE RECOMENDACIONES Y MEDIDAS DE AUTOPROTECCION A LA SEÑORA*

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400087	
Soacha, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

*JENNEDITH PILAR AGUILERA CLAVIJO, POR PARTE DE LA SEÑORITA PATRULLERO MABEL ALEJANDRA SANCHEZ RUBIO RESPONSABLE DEL PROCESO DE MEDIDAS DE PROTECCION DE LA ESTACION D EPOLICIA CHICO”, documento que corrobora y certifica que la señora JENNEDITH PILAR AGUILERA CLAVIJO, se encuentra como victima dentro del proceso adelantado por la Comisaria Segunda de Familia, y que se hace necesaria la intervención de la Policía Nacional, para garantizar sus derechos fundamentales, los cuales pueden ser vulnerados por la persona que funge como accionante dentro del presente tramite constitucional.*

*Del mismo modo, en el instante en que la Policía Nacional presta el acompañamiento a la señora JENNEDITH PILAR AGUILERA CLAVIJO; esta persona autoriza el ingreso de los uniformados al apartamento y suministra copia de la escritura pública 0493, de fecha 26 de marzo de 2018, proferida por la Notaría Segunda de Soacha Cundinamarca, en la cual se encuentra como tenedora, poseedora y propietaria del bien inmueble ubicado en el apartamento 401, torre 3 del conjunto residencial amaranto real PH - PRIMERA ETAPA, legitimándola para adelantar las adecuaciones, modificaciones, arreglos y las demás que considere, al interior de su propiedad.”*

Solicitando se libre de toda responsabilidad a la Policía Nacional – Policía Metropolitana de Soacha, quien no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor Juan Carlos Pérez Rincón, sea declarado improcedente la presente acción de tutela, en atención a que no se encuentren probados los requisitos de una posible configuración de perjuicio irremediable, como lo es la inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad.

 [0015ContestacionTutelaPoliciaSoacha20240322.pdf](#)

En relación con la accionada **Comisaría Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca** mediante mensaje de datos de fecha 04/04/2024, dentro del término legal conferido da contestación en sede de tutela por intermedio de Angela Anyelid Galindo Gutiérrez, indicando que, frente a los hechos, manifiesta:



### Juzgado Segundo Civil del Circuito

*“Este despacho se permite comunicarle señor juez que efectivamente este despacho a solicitud de JENNEDITH PILAR AGUILAR CLAVIJO tramito medida de protección a su favor, en atención a presuntos hechos de violencia intrafamiliar, también denunciados ante la fiscalía general de la nación bajo noticia criminal 257546099073202412105, en la cual se determinó: Conceder medida provisional a la señora JENNEDITH PILAR AGUILAR CLAVIJO y consecuentemente ordenar una protección temporal por parte de la policía a favor de la señora JENNEDITH PILAR AGUILAR CLAVIJO tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.*

*En atención a lo anterior es menester informarle señor juez que el despacho de la comisaria segunda de familia, en ningún momento solicito acompañamiento policial para realizar un desalojo, por lo que desconozco como autoridad a cargo del caso el proceder de los policiales, máxime cuando la normatividad vigente es clara en solicitar siempre el acompañamiento de la autoridad administrativa para este tipo de diligencias”.*

 [0018ContestacionTutelaComisariaSegundaSoacha20240401.pdf](#)

## Fundamentos de la decisión

### Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si la accionada **Policía Metropolitana de Soacha** y vinculada la **Comisaría Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca**, están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, la intimidad, a ser libre, la vida y la dignidad humana, realizar el ingreso al inmueble ubicado en la Diagonal 15C n° 5B-48 de la torre 3 apto. 401 del Conjunto Residencial Amaranto Real de Soacha Cundinamarca.

### Del Debido Proceso.

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400087	
Soacha, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*

### Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

### Caso en Concreto

Interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

*“1) Que se tutele el derecho a la intimidad, a ser libre, la vida y la dignidad humana del accionante.*

*2) Que se ordene a la COMANDANCIA DE LA POLICIA NACIONAL DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA a realizar las siguientes acciones el ingreso a mi inmueble ubicado el Diagonal 15C No. 5B-48 de la torre 3 apartamento 401 del conjunto residencial AMARANTO REAL del Municipio de Soacha – Cundinamarca, y se adelante las respectivas investigaciones contra los funcionarios que adelantaron las actuaciones correspondientes al desalojo y de igual manera mientras estas se llevan a cabo, sean suspendidos por su extralimitación en su funciones de proteger al ciudadano dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sentencia de tutela.”.*

De antaño se ha dicho, que la acción constitucional de tutela en los casos en que se pretenda controvertir actos administrativos de carácter personal, son improcedente por no ser el mecanismo idóneo para controvertir dichos actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia SU 077/18, estableció que:

*“El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento*

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400087	
Soacha, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

*jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.*

*No obstante lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita (i) que el mecanismo no es idóneo ni eficaz, o (ii) que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.”*

*Con respecto al primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.*

*En particular, en **sentencia T-822 de 2002**, esta Corporación señaló que para determinar si una acción principal es idónea, “se deben tener en cuenta tanto el **objeto** de la acción prevalente prima facie, como su **resultado** previsible, en relación con la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, dentro del contexto del caso particular.” (Negrillas en el texto original)*

*En esa medida, si el juez considera que en el caso concreto el proceso principal trae como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados, la tutela es improcedente. En contraste, si advierte que el mecanismo de defensa judicial aparentemente prevalente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados de manera eficaz y oportuna, la tutela es procedente.*

*En relación con el segundo supuesto, la Corte Constitucional ha establecido que cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial principal, se debe demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*Tal perjuicio se caracteriza: “(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.” (SU 077/18, 2018)*

Remitiéndonos a la respuesta allegada en sede de tutela por parte de la Comisaria Segunda de Familia del Municipio de Soacha, adosa al plenario en la contestación, se evidencia que previa solicitud elevada por la señora Jenedith Pilar Aguilar Clavijo, en la cual tramitó medida de protección a su favor, en razón de los presuntos hechos de violencia intrafamiliar, los cuales también fueron denunciados ante la Fiscalía General de la Nación, correspondiéndole el radicado bajo noticia criminal 257546099073202412105, concediéndose la medida provisional a la señora Jenedith Pilar Aguilar Clavijo y consecuentemente ordenar una protección temporal por parte de la policía a favor de está; tanto en su domicilio como en su sitio de trabajo.

Exponiendo que la comisaria segunda de familia, en ningún momento solicitó acompañamiento policial para realizar un desalojo, desconociendo como autoridad a cargo del caso el proceder de los policiales, máxime cuando la normatividad vigente es clara en solicitar siempre el acompañamiento de la autoridad administrativa para este tipo de diligencias.

En relación a la accionada Policía Nacional – Policía Metropolitana de Soacha, pone en conocimiento que, las intervenciones que pueda realizar la Policía Nacional en razón de sus funciones, se encuentran encaminadas única y exclusivamente a la prevención de conductas que puedan alterar el orden público, o así mismo, erradicar acciones que pongan en riesgo derechos y

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400087	
Soacha, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

libertades públicas. Para el caso que nos ocupa, analizado el acervo probatorio adosado en la acción constitucional, en que se evidencia registro videográfico de uniformados de la Policía Nacional, los cuales no son suficientes para establecer que, los integrantes de esa institución hayan vulnerado derechos fundamentales, principalmente, cuando se interviene de manera preventiva.

Que su representada, prestó el acampamiento a la señora Jennedith Pilar Aguilar Clavijo, previa solicitud, quien autorizó el ingreso de los uniformados al apartamento y suministra copia de la escritura pública 0493 de fecha 26 de marzo de 2018 de la Notaria Segunda de Soacha Cundinamarca, encontrándose como tenedora, poseedora y propietaria del bien inmueble ubicado en el apartamento 401, torre 3 del conjunto residencial Amaranto Real PH – Primera Etapa, encontrándose legitimada para adelantar las adecuaciones, modificaciones, arreglos y demás al interior de su propiedad.

Desde ya está Juzgadora, observa que la presente acción de tutela está llamada a fracasar, pues de conformidad con la citada jurisprudencia y con el ordenamiento jurídico, la acción constitucional de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos de carácter particular, máxime que se observa medida de protección provisional expediente MP – 162-2024 Recepción No. 278 a favor de la señora Jennedith Pilar Aguilar Clavijo, en contra del aquí accionante, de conformidad con el Código Nacional de Policía y artículo 20 de la ley 294 de 1996.

Aunado a lo anterior, y en relación con las presuntas vulneraciones por parte de los agentes de policía que se observan en el video que se anexa en el presente instrumento constitucional, se le indica al peticionado que eleve su solicitud ante la entidad pertinente.

Por otra parte, vislumbra esta Juzgadora, que el tutelante no logro adosar al plenario, prueba si quiera sumaria de algún perjuicio irremediable causado con la acción u omisión de las accionadas, pues como lo ha determinado la H. Corte Constitucional, no basta con la sola manifestación del mismo, en necesario probarlo.

Por otra parte, no puede pasar por alto el hecho que el tutelante, pretende por medio de la acción constitucional de tutela resolver controversias originadas por la presunta violencia intrafamiliar; reiterándose que este cuenta con mecanismos idóneos de defensa de sus derechos, como es acudir a la Comisaria Segunda de esta localidad, la Fiscalía General de la Nación y lo demás entes de control como Defensoría del Pueblo, Personería Municipal, las cuales pueden ejercer vigilancia y control a las actuaciones adelantadas por la Policía Nacional; sin dejar de lado los trámites judiciales que puedan iniciar ante las jurisdicciones civiles, administrativa, según sea el caso.

Siendo estos los argumentos para declarar la improcedencia la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400087	
Soacha, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

## Resuelve

**Primero:** Declarar Improcedente el amparo solicitado por el accionante **Juan Carlos Pérez Rincón**, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

  
Paula Andrea Giraldo Hernández  
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8978b2a8da6ac3ab193fb267f27b11402d50d42b72fdf6511604e0fb5d0a780e**

Documento generado en 10/04/2024 03:06:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>